

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00306 00

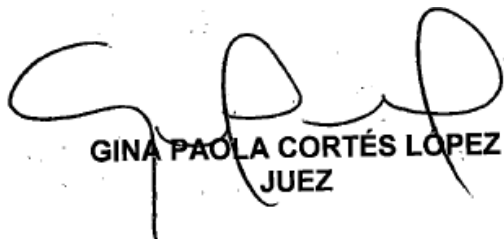
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio calendado el 23 de julio del 2020, toda vez allegó escrito de subsanación en el que indica que aporta guía de envío No. 02000694770 de ENVIA “donde consta el envío de la demanda y anexos del proceso de la referencia, a la parte demandada”, frente a lo cual es menester aclarar que con el aporte simple de la guía, no es posible constatar el contenido de la misma, lo cual es necesario, ya que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pide que se acredite el envío de la demanda y los anexos a la contraparte, lo cual debe quedar efectivamente documentado, pues está en juego el derecho de contradicción y publicidad del demandado. En esa misma línea, es necesario que se confirme la entrega de la documentación, lo cual no se evidencia de la documentación “guía” aportada.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda verbal de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>062</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00336 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario adelantado por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., en contra de JHON JAIRO BONILLA ALDANA, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

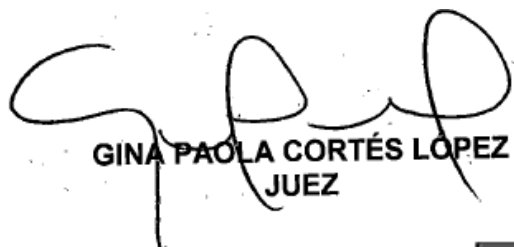
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N°062 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 19-Agosto-2020 La Secretaria,
